



LA CORTE REITERÓ QUE EL REQUISITO DE UNIDAD DE MATERIA NO SE PREDICA DE UN ACTO LEGISLATIVO, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN REQUISITO NO EXIGIBLE DE LOS ACTOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN QUE PUEDEN REFERIRSE A DIVERSAS CUESTIONES, EN VIRTUD DE LA UNIDAD CONSTITUCIONAL. LA INEPTITUD DE LOS CARGOS POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSECUTIVIDAD Y SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NO PERMITIÓ EMITIR UN FALLO DE FONDO

I. EXPEDIENTE 11768 - SENTENCIA C-245/19 (junio 5)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016
(julio 7)

Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera

ARTÍCULO 5o. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

1. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos, declarada mediante el Auto 305 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2016 "*por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*", por el cargo analizado en esta oportunidad.

Tercero. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo con relación a la presunta sustitución de la Constitución en la que incurrió el Congreso de la República al aprobar el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2. Síntesis de la providencia

Las demandantes solicitan a este Tribunal que declare la inexecutable del artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2016. Lo anterior, al considerar que el Congreso (i) había vulnerado los principios de consecutividad y unidad de materia en el procedimiento de formación del Acto Legislativo; y, (ii) actuando como constituyente derivado, había excedido su poder de reforma, de modo que en su opinión tuvo lugar una sustitución de la Constitución en diferentes pilares esenciales, a saber, separación de poderes, supremacía constitucional, obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos y el deber del Estado frente a la búsqueda de la paz.

En primer lugar, la Corte determinó que el cargo de inconstitucionalidad por desconocimiento del principio de unidad de materia alegado por las accionantes contra el artículo 5º del Acto Legislativo 1 de 2016 no estaba llamado a prosperar, por cuanto se trata de un requisito que no es exigible frente a actos legislativos, en la medida en que dicho acto de reforma constitucional puede tratar diversos temas y asuntos sin que sea posible reducirlo a uno solo de ellos, en virtud del principio de unidad constitucional. En consecuencia, la Sala no advirtió ninguna irregularidad y, por consiguiente, procedió a declarar la executable de la norma demandada respecto de este cargo. En segundo lugar, la Corte encontró que frente a los demás cargos formulados por las demandantes, no se evidenciaba el cumplimiento de la carga mínima de argumentación que exige el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad respecto de actos reformativos de la Constitución, por lo cual, la Corte resolvió declararse inhibida de adoptar un pronunciamiento de

fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, en relación con los cargos de sustitución de la Carta Política formulados contra el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2016.

LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD LLEVAN CONSIGO LA DE LIQUIDAR LAS ENTIDADES VIGILADAS DE CUALQUIER NIVEL TERRITORIAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA TERRITORIAL NI DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LAS ASAMBLEAS Y LOS CONCEJOS PARA DEFINIR RESPECTIVAMENTE, LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL

II. EXPEDIENTE 11986 - SENTENCIA C-246/19 (junio 5)

M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Normas acusadas

LEY 715 DE 2001 (diciembre 21)

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros

Artículo 42. Competencias en salud por parte de la Nación. Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

[...]

42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud** en los términos que señale el reglamento. El Gobierno Nacional en un término máximo de un año deberá expedir la reglamentación respectiva.

42.9. Establecer las reglas y procedimientos para la liquidación de instituciones que manejan recursos del sector salud, **que sean intervenidas para tal fin.**

[...]

Artículo 68. Inspección y vigilancia. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades,

con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.

Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar **o liquidar las entidades vigiladas** que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.

La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen."

LEY 1122 DE 2007 (enero 9)

por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia

Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes: (...)5. Modificado por la Ley 1438 de 2011, artículo 124. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar **o liquidar las entidades vigiladas** que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación."

LEY 1438 DE 2011

(enero 19)

Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

Artículo 82. Incumplimiento del Programa de Saneamiento Fiscal. Si con la implementación del programa de saneamiento fiscal y financiero, la Empresa Social del Estado en riesgo alto no logra categorizarse en riesgo medio en los términos definidos en la presente ley, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas:

[...]

82.3 **Liquidación o supresión**, o fusión de la entidad.

2. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos, declarada mediante el Auto 305 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Segundo. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones "sea" y "liquidación d", contenidas en el numeral 8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001; la expresión "que sean intervenidas para tal fin", contenida en el numeral 9 de la misma norma; la expresión "o liquidar", que se encuentra en el inciso 5 del artículo 68 de la misma ley; la expresión "o liquidar", contenida en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011; la expresión "liquidación", contenida en el numeral 3 del artículo 82 de la Ley 1438 de 2011; y la expresión "o liquidar", contenida en el artículo 129 de la Ley 1438 de 2011.

3. Síntesis de la providencia

Los demandantes solicitan a este Tribunal que declare la inexecutable de apartes de los numerales 8 y 9 del artículo 42 y del inciso 5 del artículo 68 de Ley 715 de 2001; apartes del numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 del 2007; y apartes del numeral 3 del artículo 82 y de los artículos 124 y 129 de la Ley 1438 del 2011. Lo anterior, al desconocer los siguientes artículos de la Constitución: 150.7, 189.15 y 22, 287.2, 289, 300.7, 305.8, 313.6 y 315.4. Señalaron los accionantes que demandan estos apartes por ser los que conforman el sistema normativo de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, para liquidar las empresas sociales del Estado, como entidades vigiladas, desconociendo la fuente normativa de creación, que asigna competencias nacionales y territoriales en ese sentido, esto es, la Ley que las crea en el orden Nacional o los Acuerdos municipales y las Ordenanzas departamentales, en el orden territorial, así como el principio de autonomía territorial, al no consultar o contar con la aprobación de liquidación del órgano de coadministración territorial que creó dichas Empresas Sociales del Estado.

Artículo 124. Eje de acciones y medidas especiales. El numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, quedará así:

"5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o **liquidar las entidades vigiladas** que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación".

Artículo 129. Normas de procedimiento intervención forzosa administrativa. El Gobierno Nacional reglamentará las normas de procedimiento a aplicar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar **o liquidar las entidades vigiladas** que cumplan funciones de explotación, administración u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud cualquiera sea la denominación que le otorgue el ente territorial en los términos de la ley y los reglamentos.

Luego de concluir que los cargos mencionados cumplían con los requisitos para la aptitud sustantiva de la demanda -con algunas precisiones-, la Corte consideró que le correspondía resolver dos problemas jurídicos. Por un lado, debía determinar si las expresiones demandadas infringen la autonomía territorial de las entidades departamentales o municipales al asignarle a una superintendencia, en este caso la de salud, la facultad de intervenir para liquidar empresas sociales del Estado de carácter departamental o territorial. Por otro lado, debía analizar si al haber previsto dicha autorización, se vulneraba la competencia del Congreso de la República y del Presidente de la República para determinar la estructura de la administración nacional.

Respecto del primer problema jurídico, concluyó la Corte que el primer cargo de inconstitucionalidad no debía prosperar, por cuanto, los apartes normativos acusados no desconocían la autonomía de las entidades territoriales. Para justificar esta tesis, afirmó que, por un lado, la atribución hecha a la Superintendencia Nacional de Salud para liquidar entidades sometidas a su vigilancia no desconoce la facultad constitucional específica otorgada a las entidades territoriales, pues la supresión de entidades públicas no puede confundirse con su liquidación, de lo que se desprende que la asignación de la facultad de liquidación a la entidad mencionada no supone un desplazamiento de las autoridades locales y un vaciamiento de sus competencias en este sentido. Esta última puede seguir siendo ejercida por las autoridades territoriales habilitadas para ello por la Constitución. Por otro lado, la Corte consideró que atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas era razonable, pues se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignado al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución).

Respecto del segundo problema jurídico, la Corte consideró que el argumento de los accionantes debía ser desestimado, ya que la distribución de competencias entre el Congreso de la República y el Presidente de la República no se desconoce con el reconocimiento a la Superintendencia Nacional de Salud de la facultad de liquidar entidades públicas de salud, por dos razones. Primero, porque la competencia para suprimir entidades es distinta del alcance de la liquidación de entidades como consecuencia del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. Segundo, porque no le está vedado al Presidente de la República, o a quienes actúen en su nombre, incidir en la estructura de la administración nacional, siempre y cuando exista una ley que determine las circunstancias específicas en las que ello pueda tener lugar.

Con fundamento en lo anterior, la Corte decidió declarar la exequibilidad pura y simple de las disposiciones demandadas.

4. Salvamento y aclaración de voto

El Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** se apartó de la decisión de exequibilidad del conjunto de normas legales demandadas en el presente caso, que confieren a la Superintendencia Nacional de Salud facultad para liquidar o suprimir las entidades vigiladas, por cuanto, en su concepto, esta facultad desconoce abiertamente el principio de autonomía territorial (art. 287-2 C.Po.), como también, la competencia asignada por la Constitución en desarrollo de este principio, al Congreso (art. 150-7 C.Po.), las Asambleas Departamentales (art. 300-7 C.Po.) y los Concejos Municipales y Distritales (art.313-6 C.Po.) para establecer la estructura de la administración nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso. En su concepto, la atribución para liquidar o suprimir entidades de salud en los departamentos y municipios constituye una injerencia en el núcleo esencial de la autonomía territorial como lo ha definido la jurisprudencia constitucional, como también de la atribución del Legislador para definir la conformación de la estructura de la administración nacional, en la medida en que autoriza a una entidad gubernamental del gobierno nacional para adoptar la determinación de liquidar o suprimir entidades.

Observó que la tesis de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-1183 de 2008, conforme a la cual las facultades de inspección y vigilancia de las autoridades y organismos nacionales no pueden ser entendidas como una vulneración del principio de autonomía de las entidades territoriales debía reconsiderarse, entre otras, en relación con la atribución de las entidades territoriales para definir la estructura de su administración, habida cuenta que con posterioridad a esa sentencia, la Ley Orgánica 1454 de 2011, la cual forma parte del bloque de

constitucionalidad, por la cual se dictan normas de ordenamiento territorial, establece en su artículo 28 que “Los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales”. Así mismo, dispone que “Sin perjuicio de su control de constitucionalidad o de legalidad, estos actos no estarán sometidos a revisión, aprobación o autorización de autoridades nacionales, lo cual reafirma el derecho de las entidades territoriales consagrado en el artículo 287-2 de la Constitución, para decidir sobre la estructura de su administración.

Por estas razones, a juicio del Magistrado **Lizarazo Ocampo**, las disposiciones demandadas en esta ocasión han debido ser declaradas inexecutable.

Por su parte, la Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** aclaró su voto al considerar que la sentencia debió incluir una referencia específica acerca de las reglas jurisprudenciales sobre los límites de la regulación del Congreso de la República en asuntos propios de las entidades territoriales. Conforme a estas reglas, advirtió que las normas demandadas son constitucionales, no a partir de una visión ampliada de la facultad del Congreso para regular los mencionados asuntos propios, sino porque dichas disposiciones abordan un asunto de interés nacional, como lo es la salubridad pública, materia que se inserta en el margen de configuración normativa del Legislador.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ QUE ES EL LEGISLADOR EL COMPETENTE PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN EL ORDEN NACIONAL Y EN EL NIVEL TERRITORIAL, LO CUAL SE COMPLEMENTA CON LA CREACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS POR PARTE DE LOS CONCEJOS, A INICIATIVA DEL ALCALDE

III. EXPEDIENTE 11911 - SENTENCIA C-247/19 (junio 5)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Normas acusadas

LEY 768 DE 2002
(julio 31)

Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 13. Competencia ambiental. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:

El Gobernador del respectivo departamento.

El Alcalde del respectivo distrito.

Dos representantes del sector privado, elegidos por los gremios.

Un representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las corporaciones autónomas regionales.

El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreís”-Invemar.

El Director de la Dirección General Marítima o su delegado.

El Director de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el departamento al cual pertenece el respectivo distrito.

El establecimiento público contará con un Director General nombrado por el alcalde distrital.

El concejo distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas de las autoridades a que hace referencia el presente artículo, garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de otros recursos que determine la ley”.

LEY 1625 DE 2013
(abril 29)

Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

Artículo 7°. Funciones de las Áreas Metropolitanas. De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

(...)

j) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993;

(...)

Parágrafo. Los Distritos establecidos en el artículo 328, Constitución Política, que a la entrada en vigencia de la presente ley, ejerzan como autoridad ambiental, conservarán dicha competencia”.

1. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos, declarada mediante el Auto 305 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-063 de 2002 que declaró infundada la objeción en contra del artículo 13 del proyecto de ley No. 22/99 Senado y No. 06/00 Cámara y, en consecuencia, declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 13 de la Ley 768 de 2002 por el cargo analizado en esta oportunidad.

Tercero. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse por ineptitud sustancial de la demanda, sobre la constitucionalidad del parágrafo del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013.

2. Síntesis de la providencia

El demandante solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y del parágrafo del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013. En primer lugar, respecto de los incisos segundo y siguientes del artículo 13 mencionado, señaló el accionante que con la expedición del artículo 13, inciso segundo y siguientes de la Ley 768 de 2002, el legislador quebranta la Constitución al invadir, sin justificación, la autonomía de los distritos en su carácter de entidades territoriales (artículos 1º, 286 y 287 de la Constitución), ordenando la creación de un *establecimiento público* del orden distrital, lo cual es competencia exclusiva de los concejos distritales, previa presentación del proyecto por el alcalde (artículo 313.6); y también infringe los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (distribución de competencias), señalados en el artículo 288 de la Constitución.

En segundo lugar, respecto del parágrafo del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, manifestó el demandante que dicho parágrafo desconoce lo dispuesto en el artículo 319 de la Constitución. A su juicio, a pesar (i) de existir un derecho de los entes territoriales para decidir autónomamente su integración a un área metropolitana y determinar sus competencias; y (ii) de que uno de los elementos centrales para el desarrollo del territorio metropolitano consiste en el ejercicio de las competencias de autoridad ambiental en su perímetro urbano de conformidad con la Ley 99 de 1993 -artículo 7º de la Ley 1625-, el legislador excluyó de esa posibilidad a los distritos que hacen parte de áreas metropolitanas

Para resolver los reproches de constitucionalidad formulados por el demandante, la Corte constató la existencia de cosa juzgada respecto de la acusación en contra del artículo 13 de la Ley 768 de 2002. Lo anterior, debido a que la materia sometida a consideración de este Tribunal y el núcleo del cargo admitido por la Corte habían sido objeto de una decisión previa en sede de control abstracto. En efecto, el texto normativo acusado es idéntico al contenido del artículo 13 del proyecto de ley No. 22/99 Senado y No. 06/00 Cámara, el cual fue objetado por el Gobierno, objeción que fue analizada en la sentencia C-063 de 2002. De igual modo, la objeción de inconstitucionalidad examinada en este fallo coincide con el cargo formulado en esta oportunidad, cual es, el de la violación de la autonomía territorial en razón de que dispone la creación por parte de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta de un establecimiento público que desempeñe las funciones de autoridad ambiental. Conforme a lo anterior, la Corte encontró que se cumplía la doble identidad de objeto de control y de cargo, presupuesto de la cosa juzgada constitucional, como también, que no se configuraba ninguno de los eventos que permitieran exceptuarla.

Ahora bien, como la decisión adoptada en la sentencia C-063 de 2002 se limitó a declarar *infundada* la mencionada objeción -lo que equivale a que la norma examinada es constitucional- pero sin declarar formalmente la *exequibilidad* del artículo 13 del proyecto de ley objetado, pese a que su contenido material ya había sido juzgado, la Corte procedió a estarse a lo resuelto en la

citada sentencia y en consecuencia, declarar la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, por el cargo analizado en esa oportunidad.

Finalmente, dado que el demandante no cumplió la carga mínima de argumentación que exige el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte se declarará inhibida de adoptar un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, respecto de los cargos formulados contra el párrafo del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, por violación del artículo 319 de la Constitución.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EL TIPO PENAL DE PROPAGACIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA B O DE LA HEPATITIS DESCONOCE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE AUTONOMÍA PERSONAL

IV. EXPEDIENTE 12883 - SENTENCIA C-248/19 (junio 5)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

LEY 599 DE 2000
(julio 24)

Por la cual se expide el Código Penal

ARTICULO 370. PROPAGACION DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA O DE LA HEPATITIS B. [Pena aumentada por el artículo 3 de la Ley 1220 de 2008] El que después de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis B, realice prácticas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona, o done sangre, semen, órganos o en general componentes anatómicos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 370 de la Ley 599 de 2000.

3. Síntesis de la providencia

La Corte consideró que el artículo 370 de la Ley 599 de 2000 debe declararse inexecutable por la violación al principio de igualdad y al libre desarrollo de la personalidad que prevén, respectivamente, los artículos 13 y 16 de la Constitución Política.

Los fundamentos de la anterior decisión principalmente recayeron en que la norma acusada no logra superar el test estricto de igualdad que se impone con ocasión de la especial condición de protección constitucional de que gozan quienes padecen de VIH y/o VHB como grupo que ha sido sujeto a una estigmatización y discriminación constitucionalmente reprochable.

En desarrollo del anterior test, la Corte procedió a analizar las dos hipótesis conductuales que incorpora la norma impugnada, a saber: (i) la realización de prácticas que pueden derivar en la transmisión de dichos virus; y (ii) la donación de diversos tipos de componentes anatómico que contengan tales virus.

Frente de la primera hipótesis, tras estudiar el estado de la ciencia y de sus avances respecto del tratamiento del VIH, la Corte encontró que los medicamentos antirretrovirales (TAR) son una cura funcional para tal virus que, reduciendo la respectiva carga viral en el cuerpo humano, anula sus posibilidades de transmisión sexual aún sin el uso de una barrera impermeable como el preservativo, a lo que se suma el incremento de la expectativa de vida del respectivamente seropositivo hasta equipararse con la de quienes no se encuentran infectados. Así mismo, frente del VHB, se verificó la existencia de una vacuna altamente efectiva y de alta cobertura nacional, con aspiraciones de universalidad, que se constituye como un método profiláctico eficaz contra la contracción del virus y de las enfermedades inducidas por este; todo ello, sin perjuicio de la efectividad que para los mismos efectos ofrece el uso de barreras impermeables cuando se trata de relaciones sexuales.

Con lo anterior en mente, luego de traer a colación algunas experiencias del derecho comparado en torno a la criminalización de la transmisión del VIH, la Corte inicialmente encontró que aunque el virus atrás mencionado y el VHB son análogamente peligrosos para la salud humana, por lo que, desde una *perspectiva interna* de la norma, el test de igualdad es superado.

No obstante, al analizar la norma desde una *perspectiva externa*, la Corte censuró la constitucionalidad del tratamiento diferenciado que la norma realiza sobre el VIH y el VHB frente de otras infecciones de transmisión sexual (ITS) que, como el virus de la hepatitis C (VHC), no obstante su peligrosidad y alto riesgo de transmisión, gozan de un tratamiento injustificadamente privilegiado con penas inferiores a las que prevé la norma demandada, con arreglo al tipo general y mayormente benigno que incorpora el artículo 369 del Código Penal.

Así mismo, la Corte refutó la efectividad de la criminalización particular que realiza la norma sobre el VIH y/o el VHB tras considerar que tal tratamiento penal termina por disuadir a sus posibles portadores de someterse a una prueba sobre su estado; prueba esta que, de ser positiva, les permita conocer sobre su condición viral, acceder a los tratamientos científicos que ofrece el estado actual de la ciencia, así como asumir medidas que impidan la propagación de dichos virus, rompan el círculo vicioso entre la marginalización de sus portadores y las posibilidades de nueva infección entre la población marginada, prueben ser eficaces a la luz del propósito de proteger a salud pública y, finalmente, no incentiven la constitucionalmente reprochable discriminación y estigmatización de sectores históricamente asociados a tales virus.

Por otra parte, respecto de la segunda hipótesis, asociada a la propagación del VIH y el VHB a través de la donación de diversos componentes anatómicos que puedan portar dichos virus, la Corte verificó que la norma no es necesaria puesto que los bancos y entidades inicialmente receptoras de tales sustancias y/o materiales biológicos están sometidos a una estricta regulación legal que permite detectar en ellas la eventual presencia de tales infecciones, así como de muchas otras (entre ellas el VHC), en eficaz defensa de la salud de las personas que aspiren a beneficiarse como receptores finales de dichos componentes anatómicos.

Mientras que las anteriores razones sirvieron para declarar la inexecutable de la norma por violación al artículo 13 de la Constitución, la inexecutable por violación al artículo 16 superior se fundó en la imposibilidad constitucional de anular los derechos sexuales de las personas y en que la norma no resulta idónea ni necesaria para proteger el objetivo de salud pública que se persigue.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó el voto, por cuanto considera que la norma penal objeto de demanda no es inconstitucional, ya que corresponde a un ejercicio razonable de la amplia potestad de configuración punitiva del Congreso de la República, a través de la tipificación de una conducta que atenta contra la salud pública y que por tanto busca preservar un bien jurídico plausible. En su criterio, no se advierte en este tipo penal la infracción de un precepto constitucional, ya que por el contrario se dirige a la prevención y cuidado de la salud de personas que pueden estar en riesgo de ser infectadas con tales virus, al encaminarse a disuadir a portadores de VIH o de Hepatitis B que propaguen estos virus de modo doloso. En particular, expresó su discrepancia con el test de igualdad que se aplica en la sentencia, al partir de un hecho que no es exacto, puesto que asimila en gravedad a todas las enfermedades de transmisión sexual, lo cual no es así. De igual modo, observó que esa conducta no cabía exactamente en el tipo penal de propagación de epidemia, en la medida en que este delito se refiere a la transmisión masiva y dolosa de una enfermedad a una comunidad y no solo el contagio a una sola o a unas cuantas personas, de modo que con la exclusión del ordenamiento jurídico del artículo 370 del Código Penal, desaparece un mecanismo idóneo de prevención y protección de la salud contra esas graves enfermedades.

Por su parte, el Magistrado **Carlos Bernal Pulido** presentó aclaración de voto frente a la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable del artículo 370 de la Ley 599 de 2000.

Manifestó que acompañaba la declaratoria de inexecutable de la norma impugnada, por violación del artículo 16 de la Constitución, en atención a que afectaba de manera desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, consideró que esta no vulneraba el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución), en los términos planteados en la demanda. A su juicio, la norma que consagraba el tipo penal de propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B no efectuaba una distinción irrazonable o constitucionalmente injustificada. Las razones en que sustentó su postura al respecto, fueron las siguientes:

i) No existe claridad en el parámetro de comparación propuesto por la Corte. Por razones que no

se explican, la sentencia se limitó a contrastar las patologías referidas por la norma con otras “*que se transmiten de modo similar*”, aunque existan muchas enfermedades susceptibles de poner en peligro la salud pública, más allá de su vía de contagio. Con todo, lo cierto es que en este evento no existía un *tertium comparationis* preciso, que es el primer presupuesto de cualquier test de igualdad. En efecto, más allá de la lista de patologías a la que la Corte tuvo que acudir, nunca explicó: *a)* por qué se trababa de dos grupos comparables inequívocamente definidos, *b)* cuáles eran los fundamentos de esa comparación, ni *c)* en qué consistía el supuesto trato desigual entre iguales otorgado por el artículo 370 del Código Penal.

ii) Dicho esto, la norma perseguía, como reconoce la Sala Plena, un fin constitucionalmente legítimo, pues el Legislador consideró, en un contexto social e histórico específico, con argumentos plausibles, que tipificar penalmente las prácticas dolosas que pudieran propagar enfermedades que constituían una amenaza masiva, constituía una medida idónea para proteger la salud pública. La Corte debía entonces guardar un margen de deferencia y respeto frente a esta consideración, más allá de que, bajo un escrutinio estricto, pueda concluirse que al día de hoy se trata de una norma eficaz para ese propósito y en cambio sí, como quedó demostrado, contraria al libre desarrollo de la personalidad.

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera**, aunque comparte la decisión de inexecutable del artículo 370 del Código Penal, discrepa de uno de los argumentos expuestos en la sentencia, que refuta la efectividad de la criminalización particular respecto del VIH y/o el VHB tras considerar que este tratamiento penal termina por disuadir a sus posibles portadores de someterse a una prueba sobre su estado, lo que no les permite conocer su condición viral y así acceder a los tratamientos y medidas de curación y control de esas enfermedades que impidan la propagación de tales virus. A su juicio, resulta contraevidente que un posible portador de tales virus prefiera no conocer su estado de salud y dado el caso, someterse a su tratamiento y control que, de haber adquirido el virus, correr el riesgo de morir sin ser tratado médicamente.

De igual modo, el Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto. Como sustento expuso que, no obstante compartir la decisión de inexecutable, considera que la motivación sobre la inconstitucionalidad de la donación de sangre, semen, órganos o, en general, componentes anatómicos, requería de un mayor desarrollo. En esta dirección, debió explicarse la intensidad de tal medida respecto al derecho a la igualdad. Así mismo, era necesario profundizar en el estigma que pueden enfrentar las personas con diagnóstico de Hepatitis B, pues es un tema poco desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al existir el delito de “propagación de epidemias” (artículo 369 de la ley 599 de 2000), no es necesario el reproche punitivo particular que existía ante el riesgo de transmitir dolosamente el VIH o la Hepatitis B, pues ya existe una disposición penal que proteger el mismo bien jurídicamente tutelado, esto es la salud pública (Título XII del Código Penal).

La Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** aclaró el voto por considerar que las razones centrales por las cuales considera que el artículo 370 de la Ley 599 de 2000 es inconstitucional se refieren a que la disposición es discriminatoria. En tal sentido, sostiene que el tipo penal que establece exclusivamente la criminalización del contagio del VIH y el VHB establece un trato discriminatorio en razón a que estas enfermedades han estado asociadas a estereotipos negativos y prejuicios alrededor del ejercicio de los derechos sexuales.

El Magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** se reservó la posibilidad de presentar eventualmente una aclaración de voto sobre algunas de las consideraciones que fundamentaron la decisión de inexecutable del artículo 370 del Código Penal.

CONDICIONAR EL COBRO DE LA PLUSVALÍA A SU REGISTRO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DESARROLLA LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA TRIBUTARIA. EL TRÁMITE DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA NO EXCEDE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR LA LEY 1474 DE 2011, NI LA RESERVA DE LEY, COMO TAMPOCO DESCONOCE LA AUTONOMÍA TERRITORIAL

V. EXPEDIENTE 12922 - SENTENCIA C-249/19 (junio 5)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

DECRETO LEY 19 DE 2012 (enero 10)

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública

ARTÍCULO 181. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El artículo 83 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 83. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

2. Decisión

Declarar EXEQUIBLE parcialmente el artículo 181 del Decreto Ley 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", por los cargos estudiados en esta providencia.

3. Síntesis de la providencia.

La Corte Constitucional resolvió los cargos por inconstitucionalidad formulados contra el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 por infracción de los artículos 150-10, 287, 313-4 y 338 de la Constitución, fundados en la argumentada extralimitación del Presidente de la República en el ejercicio sus funciones, al crear un procedimiento adicional por fuera de la órbita de la ley habilitante (Ley 1474 de 2011) y al modificar un elemento esencial del tributo, lo cual quebranta las restricciones del numeral 10 del artículo 150 y autonomía territorial.

De manera previa, la Sala Plena consideró que no procedía el análisis de los cargos propuestos contra los párrafos del artículo demandado, en tanto consideró que se incumplieron los requisitos fijados por la jurisprudencia para emitir una sentencia de mérito.

En primer lugar, concluyó que el requisito de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la participación de plusvalía para exigir ese gravamen, se encuentra dentro de la órbita de la habilitación que otorgó el Congreso al Presidente de la República en la ley 1474 de 2011, por cuanto promueve la eficacia de la función pública y el control a la misma. En concreto trae los siguientes beneficios: i) otorga publicidad de la causación de la plusvalía; ii) garantiza el derecho de defensa de los sujetos pasivos del gravamen y de terceros; iii) desarrolla los principios de publicidad, transparencia y eficiencia tributaria; iv) facilita el recaudo de esa contribución al igual que protege el patrimonio público; y iv) armoniza las disposiciones de la Ley 388 de 1997, en el sentido de condicionar el cobro de la plusvalía a su registro en el folio de matrícula inmobiliaria como establecía el artículo 81 de esa la menciona ley, con lo cual se materializa el principio de economía.

Así mismo, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 aclara y rediseña el trámite de la exigibilidad de la participación por plusvalía, el cual se adelanta ante la administración local. De igual forma, regula etapas dentro del procedimiento de recaudo del tributo, que se activa por los ciudadanos, y se lleva a cabo y culmina en una gestión pública ante la administración.

En segundo lugar, estimó la Corte Constitucional que la exigibilidad no es un elemento esencial del tributo, por lo que es inexistente el desborde de facultades legislativas extraordinarias por parte del Presidente de la República, que desconozca la reserva de Ley y la autonomía territorial. Al respecto, los elementos esenciales de esa contribución son: i) sujeto activo: administración pública; ii) sujeto pasivo: ciudadano propietario o poseedor que se beneficia del aumento del valor del predio; iii) hecho generador: acto administrativo que ordena las acciones urbanísticas contempladas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y la autorización específica del uso del suelo o área de edificación; iv) base gravable: la diferencia del precio comercial por metro cuadrado con antelación y con posterioridad a una acción urbanística; y v) la tarifa: 30% o 50% del mayor valor por metro cuadrado.

Las Magistradas **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Cristina Pardo Schlesinger** no participaron en esta decisión, por haberse aceptado los impedimentos manifestados con anterioridad.

LA REFERENCIA A LAS GARANTÍAS "MÍNIMAS" DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y EDUCACIÓN COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA LOS ADOLESCENTES, NO SIGNIFICA UNA LIMITACIÓN, REDUCCIÓN O DISMINUCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

VI. EXPEDIENTE 12970 - SENTENCIA C-250/19 (junio 5)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma acusada

LEY 1098 DE 2006
(noviembre 8)

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA LOS ADOLESCENTES. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.
7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

PARÁGRAFO. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías **mínimas** de salud, seguridad social y educación del adolescente.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*mínimas*", contenida en el párrafo del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006, "*por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia*", por los cargos analizados en esta sentencia.

3. Síntesis de la providencia

De manera previa, la Corte realizó el análisis de la aptitud de los cargos de inconstitucionalidad formulados en este proceso, contra el vocablo "*mínimos*" que hace parte del parágrafo del artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia, especialmente, en cuanto tiene que ver con el requisito de certeza.

De ese análisis, el Tribunal concluyó que, *prima facie*, una interpretación literal o exegética de la expresión legal acusada conduce a que el adjetivo *mínimos* pueda entenderse como una limitación del ámbito de protección del trabajador menor de edad, y por ende, no le garantizaría una cobertura integral en materia de atención en salud, seguridad y educación, en desmedro de la prevalencia de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la protección y a la formación integral lo que desconocería los artículos 1º, 45, 48, 49 y 67 de la Constitución Política y desvirtuaría las finalidades del Estado social de derecho al no brindarse las garantías *óptimas* y de rango superior que merecen los menores de edad. De esta forma, los cargos de la demanda se fundan en el análisis de un enunciado normativo que en efecto se encuentra inserto en la disposición demandada y que suscita una duda razonable, verificable y objetiva sobre su constitucionalidad, que permitía a la Corte realizar, por lo tanto, un juicio de fondo.

Al hacer una interpretación sistemática, teleológica e inclusive histórica se pudo comprender y determinar el significado de la expresión impugnada, sin que este coincidiera con el de la demandante. Así, según los antecedentes legislativos, encontró que el Código de la Infancia y la Adolescencia (i) se encamina a adecuar la legislación colombiana relativa a la niñez y la adolescencia a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, a los principales instrumentos internacionales ratificados por Colombia desde 1991 y a la actual Carta Política; y (ii) a diferencia del anterior Código del Menor basado en la teoría de la *situación irregular* para proteger a los menores de la explotación y la violencia, el Código de la Infancia y la Adolescencia busca proteger a los niños, niñas y adolescentes de manera *integral y persistente*, como personas autónomas, titulares de derechos y deberes y no solo ante la vulneración o infracción, razón por la cual genera una responsabilidad solidaria entre el estado, la familia y la sociedad. En ese marco, consagra principios como la prevalencia de los derechos de los menores cuando se encuentren en conflicto con los de otra persona, la irrenunciabilidad y preferencia de las normas contenidas en ese Código, el concepto de interés superior del niño y el deber de vigilancia del Estado, como pilares conceptuales que orientan la norma de infancia actual en su aplicación a los casos concretos.

Para la Corte, desde esa perspectiva histórica y teleológica, la interpretación gramatical del vocablo *mínimos* no resulta adecuada con el objetivo de la norma, puesto que si, como se ha enunciado, lo que regula la expresión demandada es la prevalencia, superioridad y la protección integral de los derechos del menor, en nada se acerca a la interpretación literal de la palabra *mínimos*, a la esencia de los motivos por los cuales fue creada, el espíritu de la norma y lo pretendido por el legislador en el conjunto normativo en el que se inserta.

A lo anterior se agrega que de una interpretación sistemática de la Ley 1098 de 2006, en todo su contexto, se desprenden múltiples, integrales y particulares garantías que deben ofrecerse a los niños, niñas y adolescentes que decidan iniciar su actividad laboral, de manera que a partir de la comparación de la expresión demandada con los demás contenidos del artículo en que se inserta y en general de la ley en la que se ubica, es posible que la interpretación adoptada por la demandante deje de lado la totalidad de los contenidos normativos que se relacionan con la expresión atacada y en ese sentido, la conclusión en la que se soportan los cargos de inconstitucionalidad que la entiende como una limitación a tales garantías, no guarda relación con otras normas que integran el orden jurídico aplicable a la relación laboral de un trabajador menor adolescente. Al mismo tiempo, una interpretación conforme a la Constitución de la expresión *mínimas* en manera alguna puede entenderse en un nudo sentido gramatical, ya que de acuerdo con el conjunto de principios que integran el Estado social de derecho y la ubicación del vocablo no conduce a que el Legislador haya pretendido limitar, reducir, disminuir o minimizar las garantías de las cuales son titulares los adolescentes, a los que se añaden los *principios mínimos fundamentales* del ejercicio del trabajo consagrados en el artículo 53 la Constitución y los derechos reconocidos en el artículo 44 de la Carta como derechos fundamentales autónomos, entre otros, a la salud, la seguridad social, la educación, cuando su titular sea un menor de edad subrayando su prevalencia sobre los derechos de los demás.

En conclusión, la Corte determinó que la expresión *mínimos* contenida en el parágrafo del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 se encuentra ajustada a los preceptos superiores.

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS DE TODA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, NO PERMITIÓ A LA CORTE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ACERCA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN ESTA OPORTUNIDAD CONTRA EXPRESIONES CONTENIDAS EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

VII. EXPEDIENTE D-12658 - SENTENCIA C-251/19 (junio 5)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1801 DE 2016
(Julio 29)

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

TÍTULO XIV
DEL URBANISMO
CAPÍTULO II
DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.
4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.
7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, **parques**, hospitales, centros de salud **y en general, en el espacio público**, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.
10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el párrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

PARÁGRAFO 4°. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización”

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo de inconstitucionalidad planteado contra el numeral 7 (parcial) del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “[p]or la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

El demandante pidió que se declarara la inconstitucionalidad de las expresiones “parques” y “y en general, en el espacio público” contenidas en el numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y Convivencia, norma que, para efectos de la conservación e integridad del espacio público, prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en los mismos, salvo “en las actividades autorizadas por la autoridad competente”.

Según el actor, dicha prohibición desconoce los artículos 1, 2 y 16 de la Constitución, relativos a la dignidad humana, la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el libre desarrollo de la personalidad. La Corte encontró que la demanda no cumplía los requisitos mínimos para producir un pronunciamiento de fondo. En efecto, los argumentos no son específicos ni claros, puesto que no presentan una explicación comprensible de la razón de inconstitucionalidad de lo

demandado. Así mismo, carecen de pertinencia pues se relacionan con el desacuerdo del demandante con la norma acusada pero no en motivos de naturaleza constitucional. Finalmente, el cargo se encontró insuficiente, dado que no suscita una mínima duda de inconstitucionalidad de los apartes demandados.

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES (2014) Y LA LEY 1840 DE 2017 POR LA CUAL SE APROBÓ ESTE TRATADO, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIERAN A DERECHOS SUSTANTIVOS DARÁ LUGAR A TRATOS MÁS FAVORABLES INJUSTIFICADOS HACIA LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS CON RESPECTO A LOS NACIONALES. SI EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECIDE RATIFICAR ESTE TRATADO, DEBERÁ PROPICIAR UNA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA CON EL REPRESENTANTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, RESPECTO DE LOS CONDICIONAMIENTOS SEÑALADOS EN ESTA SENTENCIA

VIII. EXPEDIENTE LAT-445 - SENTENCIA C-252/19 (junio 6)
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma objeto de control

El "*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones*", suscrito en la ciudad de Bogotá, el 10 de julio de 2014, y la **Ley 1840 de 2017** (julio 12), por medio de la cual se aprobó dicho tratado. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial número 50.191 del mismo día.

2. Decisión

Con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, la Corte decidió lo siguiente:

Primero.- Declarar **EXEQUIBLES** el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 10 de julio de 2014, y la Ley 1840 de 12 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó dicho tratado, bajo el entendido de que ninguna de las disposiciones que se refieran a derechos sustantivos dará lugar a tratos más favorables injustificados hacia los inversionistas extranjeros con respecto a los nacionales.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*inter alia*" prevista por el primer inciso del artículo 4 del tratado, bajo el entendido de que esta deberá interpretarse de manera restrictiva, en un sentido analógico, y no aditivo.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en su territorio*" prevista por el artículo 4 del tratado, a condición de que las Partes Contratantes definan su contenido, de forma que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica.

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*expectativas legítimas*" prevista por los artículos 4 y 6 del tratado, a condición de que las Partes Contratantes definan qué debe entenderse por *expectativas legítimas*, teniendo en cuenta que solo habrá lugar a estas siempre que se deriven de actos específicos y reiterados llevados a cabo por la Parte Contratante que induzcan al inversionista de buena fe a realizar o mantener la inversión y que se trate de cambios abruptos e inesperados efectuados por las autoridades públicas y que afecten su inversión.

Quinto.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*situaciones similares*" prevista por el artículo 5 del tratado, a condición de que las partes definan su contenido, de forma que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica.

Sexto.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*trato*" prevista por el artículo 5 del tratado, bajo el entendido de que se interprete en el contexto del preámbulo del APPRI, de tal manera que preserve la competencia del Presidente de la República relativa a la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de tratados, prevista por el artículo 189.2 de la Constitución Política.

Séptimo.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*necesarias y proporcionales*” prevista por el numeral 3 del artículo 5 y el numeral 2 del artículo 6, bajo el entendido de que se interprete en el contexto del preámbulo del APPRI, de tal manera que respete la libertad de configuración y la autonomía de las autoridades nacionales para efectos de, respectivamente, garantizar el orden público y proteger los objetivos legítimos de política pública.

Octavo.- ADVERTIR al Presidente de la República que, si en ejercicio de su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales, decide ratificar este tratado, en el marco del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, deberá adelantar las gestiones necesarias para propiciar la adopción de una declaración interpretativa conjunta con el representante de la República Francesa respecto de los condicionamientos señalados en los resolutivos primero a séptimo de la presente decisión.

3. Síntesis de la providencia

Dada la naturaleza de este asunto, la Corte formuló dos problemas jurídicos: (i) ¿el tratado internacional y la ley aprobatoria *sub examine* satisficieron los requisitos formales previstos por la Constitución Política y por la Ley 5 de 1992? y (ii) ¿el tratado internacional y la ley aprobatoria *sub examine* son compatibles con la Constitución Política? Para dar respuesta a este segundo problema jurídico, la Corte planteó problemas jurídicos específicos en relación con los contenidos de cada cláusula del tratado.

En relación con el primer problema jurídico, la Corte concluyó que el tratado y su ley aprobatoria cumplieron con los requisitos formales en sus fases (i) *previa gubernamental*, (ii) *trámite ante el Congreso de la República* y (iii) *sanción presidencial y envío de las normativas a la Corte Constitucional*. Los requisitos de cada fase se acreditaron de la siguiente manera: (i) *en la previa gubernamental*, la Corte constató que (a) la representación del Estado colombiano en la negociación, celebración y firma del tratado internacional fue válida; (b) el tratado internacional y la ley aprobatoria no debían someterse a consulta previa y (c) la aprobación presidencial y el sometimiento del tratado internacional a consideración del Congreso de la República se llevó a cabo conforme al artículo 189.2 de la Constitución Política; (ii) *en el trámite ante el Congreso de la República*, la Corte constató que (a) el proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional ante el Senado de la República, (b) fue publicado antes de darle trámite en la respectiva Comisión, (c) inició su trámite legislativo en la comisión constitucional competente, (d) en cada una de las cámaras se observaron las exigencias constitucionales y legales para su trámite, debate y aprobación, incluido el lapso entre debates previsto en el artículo 160 de la Constitución Política, y (e) no fue considerado en más de dos legislaturas; finalmente, (iii) *en la sanción presidencial y el envío de las normativas a la Corte Constitucional*, la Corte constató que (a) el Presidente de la República sancionó la ley aprobatoria del tratado el día 12 de julio de 2017 y (b) la remitió a la Corte el día 17 de julio del mismo año. En suma, el tratado *sub examine* y su ley aprobatoria satisficieron los requisitos formales previstos por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992.

En relación con el segundo problema jurídico, la Corte estudió los siguientes asuntos: (i) la naturaleza, el alcance y los efectos del control de constitucionalidad material de los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones (APPRI); (ii) la compatibilidad general del tratado y de sus finalidades con la Constitución Política y (iii) la constitucionalidad de cada uno de los artículos que integran (a) la Ley 1840 de 2017 y (b) el tratado en cuestión, junto con su protocolo y declaración interpretativa.

Compatibilidad general del tratado sub examine con la Constitución Política. La Corte analizó la compatibilidad del tratado *sub examine*, por medio de un juicio de razonabilidad. Al respecto, concluyó que (i) las finalidades globales del tratado internacional son compatibles con la Constitución Política, en tanto contribuyen a la materialización de los principios constitucionales (a) del Estado de derecho (art. 1 de la CP), (b) de la internacionalización de las relaciones económicas (arts. 226 y 227 de la CP) y (c) del desarrollo, el bienestar y la prosperidad económica y social (arts. 1, 2, 333 y 334 de la CP). La Corte también advirtió que (ii) el tratado, en su conjunto, es idóneo para cumplir sus finalidades, pues contiene las “*cláusulas tipo sobre protección de la inversión*”, las cuales corresponden “*a modelos preestablecidos de Convenio internacional, de estructura estándar*” que las tres ramas del poder público han considerado como una “*herramienta legítima*” para alcanzar los fines antes descritos. Además, la celebración del tratado sí está justificada, pues, según las razones y la evidencia empírica aportada por el Gobierno Nacional y por otros actores a este proceso de constitucionalidad, la decisión de negociar este APPRI es compatible con la política pública exterior de Colombia.

A pesar de que el tratado es compatible de forma general con la Constitución Política, algunas interpretaciones posibles de sus disposiciones podrían resultar incompatibles con el mandato de igual trato al inversionista y a las inversiones nacionales en Colombia respecto del inversionista extranjero, así como con la prohibición de discriminación en contra de los primeros. Este mandato derivado del principio de igualdad ha sido reconocido y garantizado por recientes desarrollos del derecho internacional de inversiones. En consecuencia, la Corte declaró exequible el tratado y su ley aprobatoria, bajo el entendido de que ninguna de las disposiciones que se refieran a derechos sustantivos dará lugar a tratos más favorables injustificados hacia los inversionistas extranjeros con respecto a los nacionales.

La Corte también concluyó que los tres artículos que contiene la ley aprobatoria se ajustan a la Constitución Política. En cuanto a la constitucionalidad del articulado del tratado, los fundamentos jurídicos de la sentencia se sintetizan así:

Artículo 1. Definiciones. La Corte (i) examinó la compatibilidad del artículo con la Constitución y, en particular, (ii) evaluó si la expresión "*personas físicas que posean la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes*" permite que los ciudadanos colombo-franceses se beneficien de este APPRI y, por tanto, vulnera el principio de igualdad. Además, (iii) estudió si la inclusión de la expresión "*su espacio aéreo*" en la definición del territorio de Colombia vulnera la Constitución Política. Frente al primer asunto, la Corte concluyó que el artículo prevé las definiciones técnicas necesarias para aplicar este APPRI, lo cual no amenaza ni vulnera contenido alguno de la Constitución Política. Frente al segundo asunto, constató que la expresión "*personas físicas que posean la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes*" no vulnera el principio de igualdad al beneficiar a los ciudadanos colombo-franceses, dado que (a) las disposiciones del APPRI que se refieren a derechos sustantivos no darán lugar a un trato más favorable injustificado para los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas nacionales, a la luz del condicionamiento dispuesto frente al tratado en su integridad, y (b) el artículo 15.5 del APPRI dispone que el inversionista colombo-francés en Colombia únicamente puede someter sus diferencias ante las cortes locales. Finalmente, frente al tercer asunto, constató que la inclusión de la expresión "*su espacio aéreo*" en la definición del territorio de Colombia y la omisión de este elemento en la definición del territorio de Francia, no resulta contraria a la Constitución Política, dado que su definición es consecuencia del ejercicio de la soberanía de ambas Partes Contratantes, sin que esto comprometa contenido alguno de la Constitución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este artículo es compatible con la Constitución, habida cuenta de que: (a) la inclusión de las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigencia del APPRI "*realiza el principio de igualdad, en cuanto se trata de garantías otorgadas por los Estados a los inversionistas tanto para iniciar como para mantener la inversión*"; (b) la exclusión de las diferencias o reclamaciones que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigencia del APPRI garantiza el principio de irretroactividad; (c) la exclusión de capitales de origen ilícito y de cuestiones de naturaleza tributaria no desconoce componente alguno de la Constitución; (d) la adopción de medidas no discriminatorias en materia de seguros y del sistema financiero *es necesaria* para conservar la autonomía regulatoria de las autoridades competentes y *es compatible* con la Constitución, pues prevé las competencias de intervención y regulación de las autoridades; finalmente, (e) la expresión "*las medidas que se tomen por motivos prudenciales que afecten la libre transferencia deberán ser temporales*" respeta las competencias del Banco de la República para restringir la repatriación de dineros relacionados con las inversiones protegidas por el tratado y no las circunscribe "*a límites temporales cerrados que impidan el ejercicio de la labor que le fue encomendada, lo cual no es admisible por la Constitución*".

Artículo 3. Fomento y admisión de inversiones. Los dos numerales de este artículo son exequibles, dado que (i) el compromiso de fomentar y admitir las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante "*contribuye a la internacionalización de las relaciones económicas del Estado y responde a claros motivos de conveniencia nacional (C.P., artículo 226)*", y (ii) evaluar, de buena voluntad, las solicitudes migratorias de los nacionales de la otra Parte en relación con la "*inversión efectuada*" también contribuye a alcanzar los fines del acuerdo, sin afectar las competencias migratorias de las autoridades nacionales ni el artículo 100 de la Constitución Política.

Artículo 4. Estándar mínimo de trato - trato justo y equitativo. En relación con la cláusula de TJE, la Corte analizó (a) su compatibilidad con la Constitución Política, (b) si la expresión "*de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en su territorio*" vulnera los principios de seguridad jurídica (art. 1 de la CP) y de soberanía nacional (art. 9 de la CP) y (c) si las expresiones "*inter alia*" y

"*expectativas legítimas*" vulneran el principio de seguridad jurídica (art. 1 de la CP) y amenazan las competencias constitucionales de las autoridades nacionales. Sobre el primer asunto, la Corte advirtió que, en términos generales, y según ha sido interpretada por los tribunales de arbitraje, la cláusula de TJE es compatible con la Constitución, pues responde a la necesidad de propiciar condiciones de seguridad jurídica para mejorar las relaciones relativas a la inversión extranjera. Respecto del segundo asunto, esto es, la expresión "*de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en su territorio*", la Corte concluyó que la indeterminación de esta expresión contraría el principio de seguridad jurídica (art. 1 de la CP), según el cual, el Estado y los inversionistas deben tener claro el marco normativo que se aplica a sus relaciones -si se trata solo del derecho internacional consuetudinario, convencional o de ambos, y si es el primero, a cuáles instrumentos se hace alusión, entre otros-. Por lo tanto, la Corte declaró exequible dicha expresión, a condición de que las Partes Contratantes definan su contenido, de forma que resulte compatible con la seguridad jurídica. En relación con el tercer asunto, la Corte concluyó que la expresión "*inter alia*", en sí misma, tampoco satisface el principio de seguridad jurídica (art. 1 de la CP), dada su indeterminación, por lo que fue declarada exequible, bajo el entendido de que deberá interpretarse de manera restrictiva, en un sentido analógico, y no aditivo. Finalmente, en relación con la protección de las *expectativas legítimas*, la Corte declaró exequible esta expresión, a condición de que las Partes Contratantes definan qué debe entenderse por "*expectativas legítimas*", teniendo en cuenta que solo habrá lugar a estas siempre que se deriven de actos específicos y reiterados llevados a cabo por la Parte Contratante que induzcan al inversionista de buena fe a realizar o mantener la inversión y que se trate de cambios abruptos e inesperados efectuados por las autoridades públicas y que afecten su inversión. De esta manera, se hace compatible dicha expresión con el principio de seguridad jurídica (art. 1 de la CP) y de buena fé (art. 83 de la CP).

Artículo 4. Estándar mínimo de trato - protección y seguridad plenas. En relación con la cláusula de PSP, la Corte analizó si esa obligación es conforme con la Constitución Política, en tanto, según el Procurador General de la Nación, prevé un régimen de "*responsabilidad objetiva*". La Corte constató que este estándar implica mantener las condiciones normales de seguridad y de orden público y que, como lo ha señalado en ocasiones precedentes, es compatible con la Constitución, pues busca garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, la igualdad y la reciprocidad. Además, a la luz de los pronunciamientos de los tribunales de arbitraje internacional de inversiones, la Corte concluyó que esta cláusula no prevé un régimen de responsabilidad objetivo. Por lo tanto, concluyó que es compatible con la Constitución Política (arts. 2 y 90).

Artículo 5. Trato nacional y nación más favorecida. En relación con las cláusulas de TN y NMF, la Corte analizó (a) su compatibilidad con la Constitución Política; (b) si la expresión "*necesarias y proporcionales*" amenaza las competencias constitucionales de las autoridades nacionales, su libertad de configuración y sus potestades regulatorias, y (c) si la cláusula de NMF amenaza la competencia del Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales y celebrar tratados, prevista por el artículo 189.2 de la Constitución Política. Sobre el primer asunto, la Corte constató que las cláusulas de TN y NMF previstas por el artículo 5 *sub examine* son compatibles con los principios de igualdad (art. 13 de la CP) y de reciprocidad (art. 226 de la CP). A pesar de lo anterior, evidenció que el patrón de comparación de las "*situaciones similares*" que permite aplicar las cláusulas de TN y NMF es incierto, lo cual amenaza la seguridad jurídica (art. 1 de la CP). Sin embargo, recientes desarrollos del derecho internacional de inversiones salvaguardan este principio constitucional, en la medida en que delimitan el alcance de la referida expresión en el sentido de que implica la totalidad de las circunstancias, incluido si el tratamiento relevante distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de política pública. Por lo anterior, la Corte declaró exequible la expresión "*situaciones similares*", a condición de que las partes definan su contenido, de forma que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica.

En relación con el segundo asunto, la expresión "*necesarias y proporcionales*" admite lecturas contrarias a la Constitución Política. Por lo tanto, la Corte declaró exequible dicha expresión, bajo el entendido de que se interprete en el contexto del preámbulo del APPRI, de tal manera que respete la libertad de configuración y la autonomía de las autoridades nacionales para efectos de, respectivamente, garantizar el orden público y proteger los objetivos legítimos de política pública. Sobre el tercer asunto, concluyó que la cláusula de NMF ha dado lugar a que, en la práctica de los tribunales de arbitraje internacional de inversiones, se importen cláusulas de otros tratados celebrados por el Estado receptor de la inversión, lo que amenaza la competencia del

Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales y negociar los tratados (art. 189.2 de la CP). A su vez, advirtió que recientes desarrollos del derecho internacional de inversiones salvaguardan dicha competencia, en la medida en que delimitan la expresión "trato" en el sentido de que las cláusulas sustantivas previstas en otros acuerdos internacionales de inversión o de comercio no constituyen por sí mismas "trato", por lo que no pueden dar lugar a una infracción de esta cláusula. Por lo anterior, la Corte declaró exequible la expresión "trato" prevista por el artículo 5, bajo el entendido de que se interprete en el contexto del preámbulo del APPRI, de tal manera que preserve la competencia del Presidente de la República relativa a la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de tratados, prevista por el artículo 189.2 de la Constitución Política.

Artículo 6. Expropiación e indemnización. En relación con esta cláusula, la Corte abordó los siguientes problemas jurídicos: (i) si es compatible con la Constitución Política; (ii) si la protección de las "expectativas legítimas" de los inversionistas franceses, *per se*, vulnera el principio de igualdad frente a los inversionistas nacionales; (iii) si la expropiación indirecta afecta la libertad de configuración y las competencias regulatorias de las autoridades nacionales y, por tanto, es contraria a la Constitución Política, y (iv) si vulnera la competencia del Estado para otorgar licencias obligatorias en el marco de la propiedad intelectual y, por tanto, vulnera el principio de conveniencia nacional (art. 226 de la CP). En lo relacionado con el primer y el tercer tema, la Corte declaró exequible la cláusula, dado que es compatible con la Constitución Política, en particular, con sus artículos 58 y 13. Frente al segundo tema, se identificó que las expresiones "expectativas legítimas" y "necesarias y proporcionales" plantean dificultades por su indeterminación y su dispar aplicación por parte de los tribunales de arbitraje internacional, por lo que la Corte las declaró exequibles con los mismos condicionamientos dispuestos respecto de las mismas expresiones incluidas en las cláusulas de trato justo y equitativo (art. 4) y de trato nacional (art. 5). Finalmente, en relación con el cuarto tema, la Corte concluyó que esta disposición no compromete la competencia de las autoridades nacionales para expedir licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto por el ADPIC de la OMC.

Artículo 7. Compensación por pérdidas. En la sentencia se constató que esta cláusula (a) es compatible con la Constitución Política, pues sus reglas son una aplicación del principio de TN y de la cláusula de NMF y que (b) las condiciones de restitución o compensación dispuestas son compatibles con los artículos 59, 90 y 100 de la Constitución Política.

Artículo 8. Libre transferencia. En relación con esta cláusula, la Corte advirtió que: (a) es compatible con la Constitución Política, pues se ajusta a las finalidades globales del tratado en relación con los pagos necesarios para efectuar y proteger la inversión extranjera; (b) otorgar a las Partes Contratantes "la posibilidad de condicionar o impedir transferencias" es compatible con el principio de soberanía nacional (art. 9 de la CP); (c) la restricción temporal de transferencias de capital se ha considerado ajustada a la Constitución Política, en particular a sus artículos 371 y 372, y (d) la regulación sobre transferencias no se opone al cumplimiento de las obligaciones internacionales ni a las prerrogativas del Estado previstas en otros instrumentos o a su participación o asociación en cualquier forma de cooperación o integración regional.

Artículo 9. Diversidad cultural y lingüística. Esta cláusula de interpretación es compatible con la Constitución Política, en la medida que no compromete ni afecta las competencias de las autoridades nacionales relacionadas con la preservación y el fomento de la diversidad cultural y lingüística. En particular, este artículo es conforme con los artículos 7 y 70 de la Constitución Política.

Artículo 10. Medidas relacionadas con el medio ambiente, la salud y los derechos laborales. Esta cláusula es conforme con la Constitución, pues (i) preserva las competencias y la autonomía regulatoria de las autoridades nacionales para disponer o hacer cumplir a los inversionistas las medidas relacionadas con la regulación de medio ambiente, salud y asuntos laborales, y (ii) desincentiva la atracción de la IED mediante prácticas que desmejoren los estándares de protección de los derechos medio ambientales, de salud y laborales.

Artículo 11. Responsabilidad social corporativa. Este artículo es compatible con la Constitución Política, pues prevé la obligación de las Partes Contratantes de alentar a todas las empresas a que incorporen voluntariamente estándares de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas. En esos términos, la Corte advirtió que este artículo es compatible con el artículo 333 de la Constitución Política, dado que afianza la idea de que la empresa es un actor

cuya actividad debe ser un instrumento de mejora social, lo cual, además, es conforme con el Estado social de derecho (art. 1 de la CP).

Artículo 12. Transparencia. Este artículo es compatible con la Constitución Política, en tanto prevé la obligación de las Partes Contratantes de publicar y hacer “*públicamente asequible[s]*” las regulaciones relacionadas con los inversionistas y sus inversiones, propia del Estado de derecho (art. 1 de la CP), así como con el derecho de acceso a los documentos públicos (art. 74 de la CP).

Artículo 13. Garantías y subordinación. Este artículo es compatible con la Constitución Política, pues (i) los mecanismos de garantía buscan cubrir los riesgos propios de la inversión internacional y, en consecuencia, constituyen acuerdos previos entre los Estados, con miras a dar seguridad y estabilidad a las inversiones, y (ii) no modifican las obligaciones ni interfieren con las facultades del Gobierno Nacional en relación con la ejecución o cumplimiento del Acuerdo.

Artículo 14. Excepción de seguridad. Este artículo es compatible con la Constitución Política, pues contiene una cláusula interpretativa según la cual el Acuerdo no podrá interpretarse en el sentido de impedir que las Partes Contratantes dispongan, mantengan o ejecuten medidas para (i) preservar el orden público, (ii) mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales y (iii) proteger sus intereses esenciales de seguridad.

Artículo 15. Arreglo de diferencias entre un inversionista y una Parte Contratante. En relación con esta cláusula, la Corte abordó, principalmente, los siguientes asuntos: (i) si su contenido es compatible con la Constitución Política, (ii) si el mecanismo de arreglo de diferencias viola el principio de igualdad previsto por el artículo 13 de la CP, en tanto privilegia a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas colombianos. Respecto del primer punto, se concluyó que la cláusula es, en términos generales, compatible con la Constitución Política, pues (a) crea mecanismos procesales adecuados para la solución de controversias relativas al convenio y (b) respeta el deber de promoción de la internacionalización de las relaciones. Sobre el segundo punto, se concluyó que el trato previsto por el numeral 4 de este artículo es igualitario, dado el alcance de los derechos otorgados a los inversionistas extranjeros de ambos Estados. Por lo tanto, concluyó que este artículo se ajustaba a la Constitución Política.

Artículo 16. Otra disposición. En relación con esta cláusula, la Corte planteó los siguientes asuntos: (i) si su contenido es compatible con la Constitución Política y (ii) si la expresión “*emanadas del derecho internacional existentes o posteriores al momento del presente Acuerdo*” vulnera la soberanía nacional (art. 9 de la CP) y el principio de seguridad jurídica (art. 1 de la CP). Sobre el primer punto, la Corte concluyó que esa cláusula de favorabilidad se justifica en el principio de igualdad y no discriminación, y en el principio de *pacta sunt servanda*. Sobre el segundo punto, advirtió que, con la declaración interpretativa conjunta, las Partes Contratantes determinaron el contenido de la cláusula y, en consecuencia, se satisfacen los principios de seguridad jurídica y soberanía nacional. Además, en relación con los cuestionamientos asociados la validez de la declaración interpretativa, concluyó que esta fue suscrita por los representantes de ambas Partes Contratantes y no contiene nuevas obligaciones ni modifica las previstas en el tratado, por lo que los cuestionamientos carecen de fundamento.

Artículo 17. Arreglo de diferencias entre las Partes Contratantes. Este artículo es compatible con la Constitución Política, pues, como lo sostuvo en relación con artículos análogos o similares contenidos en otros APPRI, estos mecanismos: (i) constituyen una forma civilizada de dar solución a los conflictos, (ii) promueven la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales y (iii) tienen un objeto concreto, circunscrito a las controversias entre los Estados Parte que versen sobre la aplicación o interpretación del convenio.

Artículo 18. Disposiciones finales. Este artículo es compatible con la Constitución Política, pues contiene disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución del instrumento, a saber, (i) la fecha de entrada en vigor del tratado, (ii) de entrada en vigor de las eventuales enmiendas, y (iii) la vigencia y prórroga del tratado. En relación con el período de vigencia del tratado, la Corte concluyó que era razonable y apropiado para alcanzar los objetivos que se pretenden alcanzar con este instrumento. Sin embargo, advirtió que la prórroga sucesiva del tratado no exime al Presidente de la República, bajo ningún entendido, de ejercer su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales y de evaluación de la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional de los tratados (arts. 189.2 y 226 de la CP), por lo que deberá evaluar periódicamente la conveniencia de este tratado y sus efectos en relación con los objetivos que busca alcanzar.

Por último, habida cuenta de la naturaleza normativa de los APPRI y de su carácter bilateral, así como en aras de que los condicionamientos dispuestos en esta sentencia frente al articulado surtan plenos efectos, la Corte advirtió al Presidente de la República que, si en ejercicio de su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales, decide ratificar este tratado, en el marco del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, deberá adelantar las gestiones necesarias para propiciar la adopción de una declaración interpretativa conjunta con el representante de la República Francesa, respecto de los condicionamientos señalados en los resolutivos primero a séptimo de la presente decisión.

La referida declaración interpretativa conjunta respecto de los condicionamientos dispuestos por la Corte en esta sentencia no deberá someterse a la aprobación del Congreso de la República ni al control de constitucionalidad que ejerce esta Corte, habida cuenta de que su objeto es delimitar el alcance hermenéutico de las expresiones declaradas exequibles con los respectivos condicionamientos. Esto, siempre que en dicha declaración no se incluyan cláusulas sustanciales nuevas u obligaciones o derechos adicionales. En caso contrario, conforme con la jurisprudencia constitucional, dicho instrumento deberá someterse a la aprobación del Congreso de la República y al control de constitucionalidad a cargo de esta Corte.

4. Salvamentos total y parciales de voto. Aclaración de voto

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** salvó parcialmente el voto. En su concepto, la competencia que tiene la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de tratados internacionales debe circunscribirse a cuestiones jurídicas referentes al procedimiento de formación del tratado y de su ley aprobatoria, así como la compatibilidad de sus cláusulas con los preceptos constitucionales, sin entrar a pronunciarse sobre cuestiones de conveniencia que pertenecen a la órbita del Ejecutivo en desarrollo de las atribuciones que le confirió la Constitución Política en materia de dirección de las relaciones internacionales del Estado colombiano. En esa medida, el control constitucional que realiza la Corte debe ser especialmente deferente con las competencias que en la materia tiene el Jefe de Estado y la confrontación de cada una de las cláusulas de un tratado dirigido al fomento y protección recíproca de inversiones con los principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia no puede hacerse de manera aislada sin hacer un examen sistemático del conjunto de cláusulas suscritas entre los Estados parte y sin tener en cuenta que en este tipo de tratados los Estados no están en la misma situación.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** manifestó su aclaración y salvamento parcial de voto respecto de ciertos resolutivos adoptados por la mayoría de la Sala Plena. Consideró que, de manera general, debe analizarse detenidamente el nuevo rol que está asumiendo la Corte Constitucional en el control judicial de los acuerdos internacionales de inversión, pues, con este cambio de jurisprudencia, se debe ser muy cuidadoso en evitar una injerencia indebida en la competencia del ejecutivo de dirigir las relaciones internacionales. Asimismo, enfatizó en el hecho de que la interpretación de los tratados internacionales se debe hacer conforme al derecho internacional (Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 –adoptada mediante la Ley 32 de 1985–), pues una interpretación basada en laudos arbitrales y doctrina de publicistas, tiene menos fuerza vinculante (como medio auxiliar) frente a las tres fuentes principales del Derecho Internacional Público (Artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia –adoptado por la Ley 13 de 1945–), máxime cuando Colombia no es parte de los tratados que son la base de los laudos arbitrales citados. Sumado a esto, resaltó que la Corte no puede imponer su propia visión sobre el contenido específico de ciertas cláusulas, definiéndole a ambos Estados cómo negociar y qué contenido deben tener ciertas expresiones en los acuerdos.

Con base en estas consideraciones, el **Magistrado Linares** decidió apartarse de distintos puntos resolutivos de la sentencia.

En primer lugar, no consideró que fuera indispensable el condicionamiento incluido en el **Primer** punto resolutivo, por cuanto no se observa que del texto del acuerdo ni del principio de reciprocidad, se derive que se otorgue un trato menos favorable, discriminatorio o injustificado a los nacionales en Colombia frente a los inversionistas extranjeros. En este sentido, no se debería imponer a dos estados soberanos una visión particular de la igualdad, sin respetar la cláusula de *trato nacional* que busca reflejar un desarrollo convencional de los artículos 13 y 100 de la Carta.

En segundo lugar, en su opinión el condicionamiento contenido en el **Segundo** punto resolutivo no resultaba necesario, pues bastaba interpretar la expresión "*inter alia*" con base en las normas contenidas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, para fijar su contenido. El condicionamiento al que se refiere la decisión de la mayoría pretende imponer a dos Estados soberanos una lectura específica del estándar de tratamiento justo y equitativo.

En tercer lugar, manifestó que el condicionamiento contenido en el **Cuarto** punto resolutivo no resultaba procedente, por cuanto no tiene en cuenta (i) el régimen de limitaciones o excepciones de los artículos 10, 11 y 14 del APPRI; y (ii) se ampara en casos que no tienen un texto similar al APPRI revisado. Asimismo, impone una definición subjetiva y única de *expectativas legítimas*, sin sustento constitucional, a dos estados soberanos.

Como cuarto lugar, señaló que el condicionamiento incorporado en el **Sexto** punto resolutivo no era necesario, si se partía de una lectura de la definición de "*trato*" a la luz de las fuentes del derecho internacional público (Art. 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), en lugar de acudir a laudos arbitrales o a doctrinantes.

Por último, indicó que el condicionamiento contenido en el **Séptimo** punto resolutivo no tuvo en cuenta las limitaciones del preámbulo y de los artículos 10, 11 y 14 del APPRI revisado, siendo además posible determinar el contenido de la expresión "*necesarias y proporcionales*" con base en las fuentes del derecho internacional público.

Por lo demás, resaltó que, acudiendo a lo dispuesto por el literal a), numeral 3, del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el contenido incluido en el **Octavo** punto resolutivo relacionado con la adopción de una declaración interpretativa conjunta, dicha orden debe entenderse en el marco de un "*acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones*", lo que implica que no se deba realizar nuevamente el trámite ante el Congreso de la República, en la medida en que no se están adquiriendo obligaciones nuevas, ni modificando las ya adquiridas. Finalmente, respecto de dicho resolutivo considera que debe entenderse que el Estado colombiano deberá realizar sus mejores esfuerzos para lograr una declaración interpretativa conjunta, lo cual, no debería impedir que, si no se llega al acuerdo, no se pueda ratificar el tratado. De entenderse, como una obligación de resultado, el Magistrado Linares reitera su posición sobre declaraciones interpretativas unilaterales en los mismos términos de lo previsto en el salvamento de voto a la sentencia C-184 de 2016.

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó su voto al considerar que el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 10 de julio de 2014, y que la Ley 1840 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó dicho tratado internacional, debió declararse exequible de manera pura y simple o, en su defecto, declarar inexecutable las disposiciones contrarias a la Carta Política, pero, en todo caso, no someter el instrumento internacional a condicionamientos, como en efecto se hizo de manera genérica frente al contenido total del referido Acuerdo mediante la determinación adoptada en el ordinal primero de dicha providencia y, de manera específica, respecto de las expresiones: (i) "espacio aéreo" contenida en el ordinal tercero del inciso 4° del artículo 1; (ii) "Inter alia" prevista en el primer inciso del artículo 4; (iii) "sujeto al acuerdo de las partes contendientes" contenida en el inciso 1 del numeral 12 del artículo 15; y, (vi) el inciso 2 del numeral 12 del artículo 15, todo los cuales se condicionaron a través de los ordinales segundo al octavo de la sentencia objeto de discernimiento.

A juicio del Magistrado **Rojas Ríos**, el control de constitucionalidad sobre los tratados internacionales se limita, en sus aspectos formales, a la revisión del cumplimiento del trámite legislativo de la ley aprobatoria del tratado por medio de la cual se pretende incorporar en nuestro ordenamiento jurídico el acuerdo internacional y, materialmente, al estudio de conformidad normativa entre las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano con respecto a los parámetros de la Carta Política. En ese sentido, manifestó que el examen previo sobre los tratados internacionales es ajeno a un control intenso de conveniencia, como el que realizó la Corte en el presente caso. Sobre este aspecto, puntualizó que los condicionamientos realizados por la mayoría de la Sala Plena a todas las normas del tratado no sólo invaden la órbita de funciones constitucionalmente atribuida al Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado (artículo 189.2 C.P.), quebrantando con ello la separación armónica de poderes, sino que, además, resultan antitécnicas, porque las relaciones internacionales en punto de tratados se fundamentan en la bilateralidad de los Estados (artículo 2.1. de la Carta de Naciones Unidas), cuestión que

implica que una de las partes no pueda imponerle a su cocontratante la modificación unilateral del tratado, en tanto que en esa específica materia rige el principio de buena fe, transversalmente previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 18 Convención de Viena).

Precisó que el artículo 241 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia establece que la Corte Constitucional sólo puede tomar dos posibles decisiones, a saber: (a) declarar la constitucionalidad simple del tratado, así como de cada una de sus normas; o, (b) declarar la inconstitucionalidad simple del tratado o de alguna(s) de sus normas. No se contempla, entonces, la opción de una constitucionalidad condicionada en estos eventos. Ello se debe, por una parte, a que este tipo de decisiones implican facultades o mandatos para el Presidente de la República, como Jefe de Estado. Si el tratado es declarado constitucional, el Jefe de Estado podrá culminar el proceso de ratificación conforme a las reglas establecidas en el tratado o en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados (artículos 11 y ss.); si, por el contrario, el tratado es declarado inconstitucional, aquel deberá ser renegociado por el Presidente de la República con el otro Estado Parte. Asimismo, cuando se declara la inconstitucionalidad de alguna de las normas de un tratado multilateral, el Presidente de la República estará facultado para formular la(s) reserva(s) en los términos establecidos por la Corte Constitucional o para enmendar los artículos declarados inconstitucionales, mediante el procedimiento establecido.

Señaló que la Corte, al abordar esta materia, necesariamente debió reflexionar sobre hasta qué punto puede un tribunal constitucional modificar disposiciones originadas en el derecho internacional público, las cuales se originan en la voluntad del Ejecutivo y solo adquieren validez con la aprobación del Congreso de la República como legítimo representante del pueblo. De allí que cuando la Corte encuentra que alguna de sus disposiciones es contraria a la Carta Política lo procedente es declarar su inexecutable para que el Ejecutivo, de manera libre, proceda a la correspondiente renegociación.

En el efecto útil, todos los condicionamientos -los cuales implícitamente conllevan en la práctica una inconstitucionalidad- dificultan la entrada en vigor del tratado por las siguientes razones: (i) el Ejecutivo colombiano no podrá ratificar hasta que el Estado cocontratante (Francia) no acepte los condicionamientos establecidos por la Corte. En ese sentido, señaló que aun cuando el tratado no ha sido ratificado por las Partes y, por consiguiente, al no haber entrado en vigor aún no aplica la regla *pacta sunt servanda*, ello no significa que no existan obligaciones en virtud del principio de buena fe, ya que, de conformidad con el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados adquieren el deber de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor, mediante la abstención de actos en virtud de los cuales ello pueda ocurrir, por tratarse de una práctica contraria a la igualdad jurídica de los Estados; (ii) conforme lo ha señalado esta Corte, “los tratados bilaterales no admiten reservas, pues ello constituiría un desacuerdo” (sentencia C-160 de 2000) y ello debió ser tenido en cuenta por la Corte al momento de establecer los condicionamientos; (iii) son inadecuados, pues no implican un mandato claro para el Jefe de Estado, toda vez que la decisión de la Corte no tuvo en cuenta el artículo 18 inciso 2 de la Ley 1840 de 2017, disposición que establece que el mecanismo para ajustar el tratado es la enmienda, la cual debe ser negociada entre los Estados Partes y ratificada de acuerdo a los ordenamientos internos. En esa medida, lo que la Corte ordenó, en realidad, es iniciar un procedimiento de enmienda con unas restricciones altas para el Jefe de Estado (modificar gran parte del tratado bajo una redacción específica); desconociendo por esa vía que (iv) la Corte Constitucional no es competente para determinar cuáles son los mecanismos para negociar, aplicar o modificar un tratado internacional. Esto es competencia del Presidente de la República como Jefe de Estado (artículo 189.2 C.P.) y la comisión asesora de relaciones exteriores (artículo 225 C.P.), quienes deberán determinar cuál es el mecanismo adecuado para aproximarse, negociar y fijar pactos con otros Estados, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional. En otras palabras, la Corte es quien controla la constitucionalidad de un tratado, no es la asesora ni la negociadora del mismo.

A modo de conclusión, señaló que las órdenes de las cuales se aparta exceden la atribución de funciones que la Constitución le asigna a la Corte, en los estrictos y precisos términos del artículo 241 y, a su vez, desconocen las normas del derecho internacional público y del derecho constitucional colombiano.

LA CORTE DECLARÓ CONSTITUCIONAL EL TLC CELEBRADO CON ISRAEL, AL CONSTATAR LA CONVENIENCIA NACIONAL Y VALIDAR SU APROBACIÓN BAJO EL CONCEPTO DE TERRITORIO ADUANERO (NO UN TRATADO DE LÍMITES), NACIONALIDAD EFECTIVA Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS. EN CUANTO A INVERSIÓN DETERMINÓ UNAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS SOBRE EL TRATO NO MENOS FAVORABLE PARA EL INVERSIONISTA NACIONAL Y EL ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "EXPECTATIVAS RAZONABLES" Y "TRATO" EN CUANTO A NACIÓN MÁS FAVORECIDA

IX. EXPEDIENTE LAT-446 - SENTENCIA C-254/19 (junio 6)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma objeto de control

Ley 1841 de 2017 (julio 12) por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio y el Canje de Notas entre Colombia e Israel¹, publicado en el Diario Oficial No. 50.292 de la misma fecha.

Tabla de contenido general

Preámbulo
Capítulo 1. Disposiciones iniciales y definiciones generales
Capítulo 2. Acceso a los mercados de productos
Anexo 2A. Cronograma de eliminación gradual de aranceles para bienes industriales
Sección 1A. Eliminación gradual de los aranceles en Colombia para las mercancías originarias de Israel
Sección 1B. Eliminación gradual de aranceles en Israel para productos originarios de Colombia
Anexo 2B. Tratamiento preferencial para productos agrícolas
Sección 1A. Tratamiento preferencial en Colombia de productos originarios de Israel
Sección 1B. Tratamiento preferencial en Colombia de productos originarios de Israel
Sección 2A. Tratamiento preferencial en Israel para productos originarios de Colombia
Sección 2B. El tratamiento preferencial por Israel para productos originarios de Colombia
Anexo 2C. Trato nacional, los derechos de aduanas sobre las exportaciones e importaciones, y restricciones a las exportaciones
Capítulo 3. Normas de origen
Anexo 3A. Reglas de origen específicas
Anexo 3B. Certificado de origen
Tratado de libre comercio Colombia-Israel
Anexo 3C. Declaración en factura de conformidad con el artículo 3.19
Anexo 3D. Procedimiento para la emisión de certificación electrónicos de origen (artículo 3.16)
Anexo 3E. Procedimientos para la emisión de certificados de origen en papel (artículo 3.16)
Anexo 3F. La exención del principio de territorialidad

¹ Según certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores consta de 414 páginas.

Capítulo 4. Procedimientos aduaneros
Capítulo 5. Asistencia técnica y capacidad comercial
Capítulo 6. Medidas sanitarias y fitosanitarias
Capítulo 7. Obstáculos técnicos al comercio Anexo 7A. Subcomisión, puntos de contacto y OTC sobre obstáculos técnicos al comercio
Capítulo 8. Defensa comercial
Capítulo 9. Contratación pública Anexo 9A. Parte 1. Lista de compromisos de Colombia Parte 2. Lista de compromisos de Israel Anexo 9B. Medios electrónicos o papel utilizado por las partes para la publicación de avisos
Capítulo 10. Inversión Anexo 10A. Presentación de documentos a una parte
Capítulo 11. El comercio de servicios Anexo 11A. Sección 1. Colombia-lista de exenciones NMF Sección 2. Israel-lista de exenciones NMF Anexo 11B. El movimiento de personas físicas proveedoras de servicios Anexo 11C. Servicios financieros Anexo 11D. Servicios de telecomunicaciones Anexo 11E (solo en inglés) Sección 1. Colombia-lista de compromisos específicos Sección 2. Israel-lista de compromisos específicos
Capítulo 12. Solución de controversias Anexo 12A. Reglamento de procedimiento del Tribunal Arbitral Anexo 12B. Código de conducta
Capítulo 13. Disposiciones institucionales
Capítulo 14. Excepciones
Capítulo 15. Disposiciones finales Anexo A. Asistencia administrativa mutua en materia aduanera Anexo B. El comercio electrónico
Canje de notas Anexos A, B, C y D

2. Decisión

Primero. Levantar la suspensión de los términos.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLES** el *"tratado de libre comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel, hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el Canje de Notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la cual se corrigen errores técnicos del tratado de libre comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel, efectuado el 13 de noviembre de 2015"* y la Ley 1841 de 12 de julio de 2017 *"por medio de la cual se aprueba"*, bajo el entendido que ninguna de las disposiciones del capítulo de inversión que se refieran a derechos sustantivos dará lugar a tratos más favorables injustificados hacia los inversionistas extranjeros con respecto a los nacionales.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*expectativas razonables*" prevista en el artículo 10.7 del capítulo de inversión, a condición de que las partes contratantes definan qué debe entenderse por tal locución, teniendo en cuenta que solo habrá lugar a estas siempre que se deriven de actos específicos y reiterados llevados a cabo por la parte contratante y que induzcan al inversionista de buena fe a realizar o mantener la inversión y que se trate de cambios abruptos e inesperados efectuados por las autoridades públicas y que afecten su inversión.

Cuarto. Declarar **EXEQUIBLE** el vocablo "*trato*" contenido en el artículo 10.5 del capítulo de inversión, bajo el entendido de que se interprete sistemáticamente en el contexto del tratado, de tal manera que preserve la competencia del Presidente de la República relativa a la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de tratados, prevista por el artículo 189.2 de la Constitución.

Quinto. ADVERTIR al Presidente de la República que si, en ejercicio de su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales, decide ratificar este tratado en el marco del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, deberá adelantar las gestiones necesarias para propiciar la adopción de una declaración interpretativa conjunta con el representante del Estado de Israel respecto a los condicionamientos señalados en los resolutiveos segundo a cuarto de la presente decisión.

3. Síntesis de la providencia

La Corte encontró que se cumplieron los requisitos procedimentales en cuanto a la representación del Estado en la negociación, la no necesidad de consulta previa a los pueblos étnicos, el inicio del trámite legislativo, las publicaciones, los informes de ponencia, los anuncios previos a la votación, el *quórum* deliberatorio y decisorio, la votación nominal y pública, los tiempos que deben mediar entre los debates, la aprobación dentro de las legislaturas y la remisión oportuna a esta Corporación (arts. 157 y ss. Constitución y Ley 05 de 1992).

Ingresando al fondo del asunto reiteró la jurisprudencia constitucional sobre el control integral a la totalidad del tratado comercial, que debe atender la Constitución (en particular arts. 9º, 226 y 227), el respeto por las competencias del Presidente y del Congreso de la República (arts. 189.2 y 150.16 superiores), y los tratados de derechos humanos y del derecho internacional humanitario (art. 93 superior), bajo un juicio de razonabilidad (finalidad legítima y adecuación). Así mismo, reafirmó su precedente constitucional en el sentido de que carece de competencia para valorar la conveniencia nacional, lo cual no es obstáculo para que constate que el Gobierno nacional hubiere aportado las razones y la evidencia empírica concreta y suficiente que justifique el proceso de negociación.

En términos generales halló que el acuerdo comercial se ajusta a la Constitución, toda vez que se pudo determinar los beneficios que en principio representan para la economía colombiana al obtener el acceso para productos de nuestra oferta exportable en lo agrícola e industrial, y acordarse normas que complementan la desgravación arancelaria e incluirse capítulos que garantizan la apertura comercial, limitándose la capacidad de las partes para establecer barreras reglamentarias y sanitarias a las importaciones, además de promover la protección de los derechos de los consumidores, así como el acceso a una mayor oferta de bienes y servicios de mejor calidad y a menor precio. También se tuvieron en cuenta los sectores sensibles y la población vulnerable (arts. 9º, 65, 79, 226, 227, 333 y 334 superiores).

Respecto a los principios de equidad y reciprocidad se expuso que a pesar de la diferencia en el tamaño de las economías y los distintos niveles de desarrollo, las obligaciones asumidas preservan una mutua correspondencia (complementariedad) y no traen consigo por sí mismas una condición inequitativa, al establecerse por ejemplo períodos diferenciales de desgravación arancelaria y contenerse salvaguardias, medidas *antidumping* y derechos compensatorios. De igual modo, el tratado es una manifestación expresa de la soberanía nacional y la autodeterminación de los pueblos, al mantenerse conforme al clausulado las competencias de las autoridades locales cuando se comprometa el interés público o la estabilidad macroeconómica.

La Corte constató que tanto el Gobierno como el Congreso examinaron y validaron la conveniencia de la negociación y aprobación del acuerdo comercial, al estar precedida de los estudios necesarios y la valoración adecuada conforme a una metodología de modelos, variables y criterios que evidenciaron la importancia de la suscripción del tratado. Puso de presente la importancia del empleo de la Ley 1868 de 2017, que radica en cabeza del Gobierno el rendir informes anuales al

Congreso sobre los impactos macroeconómicos y los sectores involucrados por los TLCs ratificados.

En cuanto al examen del articulado, particularmente del concepto de "territorio" (capítulo 1, art. 1.5), se estableció que tanto el Gobierno como el Congreso verificaron que no es un tratado de límites sino de naturaleza comercial, pudiendo además establecer este Tribunal que, bajo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia constitucional, no se definen límites territoriales al circunscribirse al intercambio y profundización económica o comercial, distinguiendo así el concepto de territorio aduanero -derecho internacional económico- del territorio como elemento constitutivo del Estado -derecho internacional público- (art. 101 superior).

Así mismo, destacó que la norma internacional según la cual los tratados internacionales se aplican a la totalidad del territorio salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo (art. 29 Convención de Viena), es de *ius dispositivum*, es decir, se trata de una disposición que admite acuerdo en contrario a diferencia de aquellas de *ius cogens*. Del mismo modo, los derechos y obligaciones comerciales son aplicables conforme al principio *res inter alios acta* por lo que no son oponibles a terceros Estados (arts. 34 y 35, Convención de Viena), además que una interpretación contraria desconocería el principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* (art. 34, *ejusdem*), según el cual los tratados solo tienen efectos inter partes, por lo que no deben ni perjudicar ni beneficiar a terceros. Por lo tanto, distinguió que ninguna de las cláusulas del tratado puede interpretarse en el sentido de definir el territorio soberano de Israel o de Colombia.

En relación con el concepto de "nacional" para Israel (art. 1.5.), siguiendo el precedente constitucional y las decisiones de la Corte Internacional de Justicia², no se consideró indeterminado de forma insuperable (art. 96 superior), porque delimita la cobertura en cuanto a la protección de las inversiones cubiertas y los inversionistas legitimados (cfr. art. 10.11.). Se aludió a la necesidad de un lazo real entre el Estado y el individuo, que ha llevado a sostener la denominada nacionalidad efectiva y dominante.

Sobre las normas de origen (capítulo 3), conforme al precedente constitucional y las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea³, manifestó que siguiendo el procedimiento instituido en el TLC celebrado, los productos originarios que se importen deben contar con un certificado de origen o una declaración en factura emitida por el exportador, además, debe presentarse ante la autoridad aduanera de la parte importadora la prueba del origen de la mercancía. También la autoridad podrá exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador de que los productos cumplen con las condiciones exigidas. Cuando la autoridad aduanera de la importadora tenga dudas sobre la autenticidad de las pruebas de origen puede recurrir al proceso para tal verificación. Si el país concluye que el producto no cumple con las condiciones para clasificarlo como originario de Israel, el acuerdo comercial permite negar o no aplicar el tratamiento arancelario preferencial para el producto, además de acudir a la legislación colombiana para las sanciones apropiadas por las violaciones a las regulaciones y leyes relacionadas con el capítulo de reglas de origen.

En cuanto las disposiciones finales (capítulo 15), en torno a la firma del acuerdo, sus ejemplares originales y los idiomas empleados, se encontró correspondencia con el ordenamiento superior (art. 10) al establecerse que el castellano es el idioma oficial de Colombia, por lo que la versión del acuerdo comercial es auténtica como lo determina el propio instrumento, además de encontrar respaldo en los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre interpretación de los tratados. El escoger un idioma neutral en caso de discrepancia en las traducciones originales, no significa que el texto pueda tener sentidos distintos en cada idioma, ya que se presume que todos los textos originales comparten igual significado por lo que las obligaciones recogidas en una u otra versión deben ser las mismas. Las inconsistencias que se presenten pueden ser corregidas

² 6 de abril de 1955. Caso *Nottebohm* (segunda fase) incoado mediante una solicitud del Principado de Liechtenstein contra la República de Guatemala, dicha Corte recordó que el derecho internacional deja librado a cada Estado la regulación de la concesión de la ciudadanía, sin que pueda sostenerse que las normas que ha establecido deban ser reconocidas forzosamente por el otro Estado, si no ha actuado de conformidad con hacer coincidir tal concesión de la nacionalidad con un lazo efectivo entre el Estado y el individuo.

³ 25 de febrero de 2010. Petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del acuerdo euromediterráneo, la cual se presentó en el marco de un litigio aduanero entre una empresa alemana (*Firma Brita GmbH*) y la administración aduanera del puerto de Hamburgo, relativo a la decisión de éste de denegar a la demandante la importación en régimen preferencial de productos fabricados en Cisjordania.

oficialmente siguiendo los trámites y formalidades dispuestas por el propio acuerdo comercial, las disposiciones comunes de la OMC y las reglas conforme al derecho internacional.

En cuanto a las normas de inversión (capítulo 10), esta Corporación pudo determinar en comparación con el precedente constitucional sobre el APPRI celebrado con Francia (LAT-445), que existen similitudes en sus contenidos normativos pero también diferencias, lo cual obedece a distintos factores que parten de la naturaleza de cada tratado, esto es, la modalidad celebrada y el carácter de última o primera generación, y los parámetros que atienden en su interpretación, entre otros. De ahí la importancia de examinar caso a caso el articulado bajo revisión constitucional.

Conforme a la precisión mencionada la Corte pudo establecer en el presente asunto que no está presente o no existe indeterminación respecto a las expresiones "*inter alia*", "*de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra parte contratante y a sus inversiones, en su territorio*", "*situaciones similares*" y "*necesarias y proporcionales*", procediendo a declarar la exequibilidad.

No obstante, ello no acaeció respecto a otros contenidos normativos del capítulo de inversión, por lo que halló necesaria algunas declaraciones interpretativas, a saber: i) dado que algunas interpretaciones del articulado podrían resultar incompatibles con el mandato de igual trato al inversionista nacional es indispensable condicionar en términos generales el capítulo de inversiones; ii) la expresión "*expectativas razonables*" (art. 10.7), a condición de que las partes definan qué debe entenderse por tal locución, atendiendo que solo habrá lugar a estas siempre que se deriven de actos específicos y reiterados efectuados por la parte contratante y que induzcan al inversionista de buena fe a realizar o mantener la inversión y que se trate de cambios abruptos e inesperados efectuados por las autoridades públicas y que afecten su inversión; iii) el vocablo "*trato*" (art. 10.5), en el entendido que se interprete sistemáticamente en el contexto del tratado, manteniendo la competencia constitucional del Presidente de la República en materia de dirección de las relaciones internacionales y la celebración de tratados (art. 189.2).

Por último, este Tribunal advirtió al Presidente de la República que si, en ejercicio de su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales, decide ratificar este tratado (art. 31 Convención de Viena), debe adelantar las gestiones para propiciar la adopción de una declaración interpretativa conjunta con el Estado de Israel respecto a los condicionamientos formulados. La referidas declaraciones interpretativas conjuntas no deberán someterse a la aprobación del Congreso de la República, ni a la revisión de constitucionalidad por la Corte, habida cuenta de que su objeto es delimitar el alcance interpretativo de las expresiones declaradas exequibles bajo los condicionamientos; claro, siempre que en no se incluyan cláusulas sustanciales nuevas u obligaciones o derechos adicionales, evento en el cual dicho instrumentos sí deberán sujetarse a los requerimientos constitucionales señalados.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** manifestó su aclaración y salvamento parcial de voto respecto de ciertos resolutive adoptados por la mayoría de la Sala Plena. En igual sentido a lo señalado en la decisión adoptada por la Sala Plena respecto del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, sentencia C-252 de 2019, el Magistrado **Linares** considera que debe analizarse detenidamente el nuevo rol de la Corte Constitucional en control judicial de los tratados de libre comercio, frente a una posible injerencia indebida en la competencia del ejecutivo de dirigir las relaciones internacionales. Asimismo, enfatizó en el uso inapropiado de las fuentes de interpretación de los tratados internacionales, por cuanto la decisión de la mayoría de la Sala Plena no tiene presente lo dispuesto en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 –adoptada mediante la Ley 32 de 1985. Sumado a lo anterior, resaltó que la Corte no puede imponer su propia visión sobre el contenido específico de ciertas cláusulas, definiéndole a ambos Estados cómo negociar y qué contenido deben tener ciertas expresiones en los acuerdos. Con base en estas consideraciones, el Magistrado **Linares** decidió apartarse de los puntos resolutive de la sentencia Segundo a Quinto, en cada uno de ellos, por las mismas razones señaladas en su salvamento y aclaración de voto a la sentencia C-252 de 2019.

De igual manera, el Magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de esta decisión, por las mismas razones que lo llevaron a salvar el voto de la sentencia C-252 de 2019, en la que se revisó el Acuerdo de Promoción y Promoción de Inversiones celebrado con Francia, al considerar que el Tratado de Libre Comercio y el Canje de Notas entre Colombia e Israel, y que la Ley 1841 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó dicho tratado internacional, debieron declararse exequibles de manera pura y simple o, en su defecto, declarar inexecutable las disposiciones contrarias a la Carta Política, pero, en todo caso, no someter el instrumento internacional a condicionamientos, como en efecto se hizo de manera genérica frente al contenido total del referido Acuerdo mediante la determinación adoptada en el ordinal segunda de dicha providencia y, de manera específica, respecto de las expresiones: (i) "*expectativas razonables*" prevista en el artículo 10.7 del capítulo de inversión; y (ii) el vocablo "*trato*" contenido en el artículo 10.5 del capítulo de inversión; los cuales se condicionaron a través de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia objeto de discernimiento.

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** aclaró el voto en lo referente al capítulo de inversiones del "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel". En su concepto, la competencia que tiene la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de tratados internacionales debe circunscribirse a cuestiones jurídicas referentes al procedimiento de formación del tratado y de su ley aprobatoria, así como la compatibilidad de sus cláusulas con los preceptos constitucionales, sin entrar a pronunciarse sobre cuestiones de conveniencia que pertenecen a la órbita del Ejecutivo en desarrollo de las atribuciones que le confirió la Constitución Política en materia de dirección de las relaciones internacionales del Estado colombiano. En esa medida, el control constitucional que realiza la Corte debe ser especialmente deferente con las competencias que en la materia tiene el Jefe de Estado y la confrontación de cada una de las cláusulas de un tratado de libre comercio con los principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia no puede hacerse de manera aislada sin hacer un examen sistemático del conjunto de cláusulas suscritas entre los Estados parte y sin tener en cuenta que en este tipo de tratados los Estados no están en la misma situación.

De igual modo, la Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** aclaró su voto, puesto que si bien comparte la decisión adoptada en el sentido de declarar executable el tratado y su ley aprobatoria, considera necesario presentar algunas precisiones sobre los fundamentos de la sentencia, particularmente en los siguientes aspectos: i) la Corte avanzó en la definición de la cláusula de la nación más favorecida, sin embargo, debió asumir el control de constitucionalidad de la misma con mayor contundencia, concretamente porque esa disposición restringe las facultades del Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales del Estado; ii) era necesario que la sentencia aclarara en términos constitucionales los artículos del acuerdo relacionados con normas de contratación, estacionamiento de tropas, solución de controversias y eliminación de subsidios al sector agropecuario; y, iii) si bien se trató de un acuerdo de naturaleza comercial, la definición de territorio aduanero debía analizarse en términos de reciprocidad, debido a las asimetrías identificadas en la conceptualización del término realizada por Israel y Colombia.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Presidenta

